

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARÉS Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Alejandro García Martín pidiendo indulto de la pena de siete meses de destierro que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, el perdón de la parte ofendida, y que el reo lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alejandro García Martín del resto de la pena de siete meses de destierro que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Luis Fernández Golfín, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Teniente General, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Campuzano Herrera y de D. Luis Fajardo é Izquierdo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

#### Servicios del Mariscal de Campo D. Luis Fernández Golfín.

Empezó á servir en 1837 como Cadete del Colegio general militar, obteniendo sus ascensos hasta Coronel de Estado Mayor del Ejército por la escala del cuerpo. Ha servido largo tiempo en la isla de Cuba y Santo Domingo, donde ha prestado servicios importantes. Se halló en la batalla de Alcolea á las órdenes del Marqués de Novallones, habiendo sido herido.

Ascendió á Brigadier en 8 de Febrero de 1871, y fué nombrado Gobernador

militar de la isla de Mindanao, obteniendo la Gran Cruz blanca del Mérito militar, á propuesta del Capitán general de Filipinas, en recompensa de los servicios que prestó en dicha isla.

Ha desempeñado el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, en el que prestó buenos servicios, oponiéndose al desembarco de la escuadra cantonal de Cartagena, pasando después á operaciones contra los carlistas de dicho distrito, obteniendo por la acción de Ares del Mestre la Gran Cruz roja del Mérito militar.

Fué nombrado Jefe de Estado Mayor general del Ejército de Cataluña en Mayo de 1874, y el General en Jefe recomendó dos veces á este Brigadier para su ascenso en premio á los servicios que prestó en dicho cargo.

Mandando una brigada del Ejército de Castilla la Nueva fué nombrado Comandante general de las fuerzas de operaciones en Cuenca y Guadalajara, teniendo varios encuentros con las facciones, que arrojó por completo de aquel territorio, pasando después al distrito de Aragón en persecución de las facciones del Centro.

Promovido á Mariscal de Campo por decreto de 30 de Agosto de 1875, continuó, no obstante, al frente de dicha brigada hasta 4 de Octubre, que quedó en situación de cuartel.

Desde 21 de Enero de 1876 desempeñó el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja hasta 12 de Noviembre de 1883, que se dispuso cesara en él, siendo nombrado en 27 del mismo Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Norte. Desempeñó este destino hasta 19 de Mayo de 1884, que obtuvo su actual mando de Comandante general de la primera división de Castilla la Nueva.

Cuenta 49 años de efectivos servicios, diez años y siete meses en el empleo de Mariscal de Campo, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:  
Gran Cruz de San Hermenegildo.  
Gran Cruz roja del Mérito militar.  
Gran Cruz blanca de la misma Orden.  
Dos Cruces blancas de segunda clase.  
Encomienda de Carlos III.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier Don Hipólito Llorente y Rey, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Carlos Nicolau é Iglesias y fallecimiento de D. José de la Zendeja y Bermúdez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

#### Servicios del Brigadier D. Hipólito Llorente y Rey.

En 22 de Agosto de 1838 fué nombrado, por gracia especial, Capitán de Milicias disciplinadas de Puerto Rico, sin antigüedad ni sueldo, y en 19 de Noviembre de 1839 obtuvo el empleo de Teniente de infantería, siendo destinado al Ejército de Cuba en Octubre de 1841.

Ascendió á Capitán, por gracia, el 30 de Noviembre de 1844, otorgándosele el grado de Comandante en 5 de Diciembre de 1846.

En Agosto de 1847 fué destinado á auxiliar los trabajos de la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

En Junio de 1848 se le concedió el grado de Teniente Coronel con la antigüedad de 5 de Diciembre de 1846, y en 28 de Setiembre del citado año el empleo de segundo Comandante por gracia especial.

En Octubre de 1850, á propuesta del Capitán general de Cuba, se le destinó á sus inmediatas órdenes con el empleo de primer Comandante. En dicha isla desempeñó importantes comisiones, entre ellas, la de Jefe principal de policía de la Habana hasta el 7 de Julio de 1853, que se dispuso su regreso á la Península, habiendo obtenido, por gracia especial, el grado de Coronel en 18 de Noviembre de 1852.

Desempeñó el cargo de Ayudante de Campo del Capitán General Marqués del Duero desde Enero de 1854 hasta Octubre del mismo año, que fué destinado á las inmediatas órdenes del Capitán general de Cuba. Por la gracia general de este año le correspondió el empleo de Teniente Coronel.

Permaneció en Cuba desempeñando varias comisiones, y habiéndosele confiado para esta Corte se halló en los sucesos habidos los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856 á la inmediación del Capitán General Marqués del Duero, siendo recompensado por los servicios que entonces prestó con la Cruz de San Fernando de primera clase.

En Octubre de 1858 se le concedió el empleo de Coronel por gracia especial, y á propuesta del Capitán general de Cuba fué nombrado primer Jefe del tercio de la Guardia civil de aquella isla, cargo que desempeñó hasta Noviembre de 1861, que á las inmediatas órdenes del General Gasset pasó á Méjico formando parte de la división expedicionaria, con la que estuvo en operaciones hasta Enero de 1862 que regresó á Cuba y volvió á tomar el mando del tercio de la Guardia civil.

En Agosto de 1863 pasó á la Península, y el 6 de Setiembre siguiente fué promovido al empleo de Brigadier, y nombrado en 29 del mismo Oficial de la clase de primeros, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, cargo que desempeñó hasta 24 de Febrero de 1864.

En 19 de Enero de 1865 fué nombrado Secretario de la Junta consultiva de Guerra, y en 30 de Setiembre de 1866 Subinspector de los tercios de la Guardia civil y Cuerpo de voluntarios de Cuba. Suprimido este destino en Agosto de 1867, regresó á la Península, y quedó de cuartel hasta Marzo de 1868, que se le nombró Jefe de la Comisión de Abisinia para seguir y estudiar las operaciones del Ejército inglés, y pasar después á las colonias de la India. Terminado dicho cometido en Enero de 1869, se le dieron las gracias por orden del Poder Ejecutivo de 15 de Marzo por el celo é inteligencia con que lo había desempeñado y por las luminosas Memorias que presentó referentes al Ejército de operaciones de Abisinia y á los diferentes ramos del gobierno y administración de las colonias de la India.

En situación de cuartel hasta 14 de Marzo de 1874 que pasó al Ejército de Cuba, donde se le encargó de la Subinspección de los cuerpos de voluntarios, desempeñando este cometido hasta Marzo de 1875 que regresó á la Península.

Desde 21 de Marzo de 1878 desempeñó el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo hasta el 19 de Noviembre de 1883 que cesó, volviendo á ser nombrado para igual destino en 30 de Junio de 1884, en el cual continúa.

Cuenta 46 años y cuatro meses de efectivos servicios y 22 y seis meses en el empleo de Brigadier.

Ha desempeñado muchas é importantes comisiones, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz de San Fernando de primera clase.
- Cruz y Encomienda de Isabel la Católica.
- Cruz y Encomienda de Carlos III.
- Gran Cruz de San Hermenegildo.
- Medalla conmemorativa de la campaña de Abisinia.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Manuel Sánchez Mira, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Luis Fajardo é Izquierdo y fallecimiento de D. José Serrano y Acebrón.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

*Servicios del Brigadier D. Manuel Sánchez Mira.*

Ingresó en el Colegio de Artillería el 9 de Agosto de 1831, obteniendo reglamentariamente el empleo de Subteniente en 1855 y el de Teniente en 1857.

En Enero de 1860 fué destinado al segundo batallón del quinto regimiento de artillería á pie que se encontraba en Africa, con el cual asistió á la batalla de Tetuán el 4 de Febrero, siendo recompensado por su comportamiento con el grado de Capitán.

Ascendió en 1865 á Capitán de artillería.

En Julio de 1867 solicitó y obtuvo su retiro y permaneció en esta situación hasta que el Gobierno Provisional, en 7 de Noviembre de 1868, le concedió la vuelta al Ejército con el empleo de Teniente Coronel de caballería por los servicios que había prestado al alzamiento nacional.

Por su comportamiento combatiendo la insurrección de Jerez de la Frontera los días 17 y 18 de Marzo de 1869 fué recompensado con el empleo de Coronel, confiriéndosele el mando del regimiento del Rey, primero de Coraceos en Junio del mismo año.

En Febrero de 1873 fué destinado á las órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte, y permaneció en operaciones de campaña, mandando el regimiento húsares de Pavia hasta fin de Junio del citado año que pasó á situación de reemplazo, habiendo obtenido la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar por la acción de Monreal.

Destinado en Noviembre del mismo año á las órdenes del Capitán general de Burgos fué nombrado Jefe de la columna de operaciones de Medina de Pomar, cargo que desempeñó hasta Diciembre siguiente que pasó al Ejército sitiador de Cartagena, y se encargó del mando de la caballería del ala derecha del mismo.

Ocupada la referida plaza el 13 de Enero de 1874, pasó al Ejército del Centro como Jefe de la brigada afectada al cuartel general, y siguió en operaciones hasta fin de Febrero que, habiendo sido promovido á Brigadier por sus servicios en el sitio de Cartagena, fué destinado al Ejército del Norte.

Concurrió á los combates de San Pedro Abanto los días 25, 26 y 27 de Marzo, y á los ocurridos los días 27, 28 y 29 de Abril en Muñecas y Galdames, siendo por estos servicios recompensado con la Gran Cruz roja del Mérito militar.

En Junio siguiente obtuvo el mando de una brigada en Castilla la Nueva, desempeñándolo hasta Julio que volvió al Ejército del Norte, y continuó en operaciones hasta Octubre del mismo año que pasó á la Argelia francesa á desempeñar una comisión de compra de caballos, que terminó en Marzo de 1875.

Desde Julio de 1881 mandó una brigada de caballería en el distrito de Castilla la Nueva hasta el 22 de Agosto de 1882 que fué nombrado Gobernador político-militar del valle de Cagayán en las Islas Filipinas, cargo que desempeñó hasta 23 de Febrero de 1883, que se le admitió la dimisión del mismo y regresó á la Península. En Diciembre del mismo año se le confirió el mando que hoy ejerce de una brigada del Ejército de Castilla la Nueva.

Cuenta 34 años y siete meses de efectivos servicios; más de 12 en el empleo de Brigadier, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Dos Cruces de segunda clase, una blanca y otra roja del Mérito militar.
- Gran Cruz roja de la misma Orden.
- Encomienda de Carlos III.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Manuel de Velasco y Brena, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José de Guadalfajara y Lara y ascenso de D. Luis Fernández Golfín.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

*Servicios del Brigadier D. Manuel de Velasco y Brena.*

En 24 de Agosto de 1841 empezó á servir como Cadete en el regimiento infantería inmemorial del Rey.

Concurrió al sitio y rendición de Zaragoza en 1843. Por la gracia general de este año alcanzó el grado de Subteniente y el empleo por antigüedad en 1844.

En el mismo año formó parte de la columna que operó en persecución de partidas faciosas en los valles de Hecho y Ansó, siendo recompensado por sus servicios con el grado de Teniente.

Desde 1847 á 1849 estuvo constantemente en operaciones en el distrito de Cataluña, asistiendo á un considerable número de hechos de armas, por los que fué agraciado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Ascendió á Teniente por antigüedad en 1853; obtuvo el grado de Capitán, por gracia, el mismo año, y le correspondió el empleo por la general de 1854.

Hizo la campaña de Africa tomando parte en las acciones de los días 15, 17, 20, 22, 25, 29 y 30 de Diciembre de 1859; en la del 4 de Enero siguiente, por la que fué recompensado con el grado de Comandante, y en las batallas de 31 del propio mes y 4 de Febrero. Concurrió igualmente á la batalla de Vas-Ras el 23 de Marzo, y por su distinguido comportamiento en esta jornada y herida grave que recibió, le fué concedido el empleo de segundo Comandante.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Teniente Coronel, y el empleo, por otra especial, el mismo año.

En Octubre de 1869 le fué concedido el grado de Coronel por los distinguidos servicios que prestó con motivo de las insurrecciones carlistas y republicanas de aquel año.

Fuó nombrado Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra en 15 de Abril de 1871, y Oficial segundo, en comisión, del mismo Ministerio en 29 de Junio de 1872. En 10 de Noviembre de este año fué ascendido á Coronel en atención á los extraordinarios servicios prestados en dicho Ministerio y á que el cargo que desempeñaba estaba asignado por reglamento á la clase de Coroneles.

Cesó en el expresado cometido en 1.º de Mayo de 1873, y en 30 de Setiembre siguiente fué destinado al Ejército de Cuba, donde permaneció hasta Mayo de 1874 que regresó á la Península.

En Setiembre del indicado año pasó á las órdenes del General Jefe del Ejército del Centro, y permaneció en operaciones hasta Enero de 1875, habiendo concurrido á la acción de Tomargall el 21 de Noviembre, por la que se le otorgó la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Destinado á mandar el regimiento de Córdoba en Enero de 1875, entró desde luego en operaciones, asistiendo á las practicadas para el levantamiento del bloqueo de Pamplona y restablecimiento de la línea de Arga. Pasó después á operar á los distritos de Aragón y Cataluña, concurriendo á la acción de los altos de la Cogulla el 7 de Mayo, á la de Mirambell el 30 de Junio, á la de San Salvador de Breda el 1.º de Agosto, á la del puente de Miralles el 13 de Setiembre, así como á otros varios hechos de armas ocurridos hasta Octubre del repetido año 1875 que regresó á Madrid por encontrarse enfermo.

Promovido á Brigadier por los mencionados servicios en Noviembre siguiente, quedó de cuartel hasta Febrero de 1876 que fué nombrado Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, encargándose del despacho del Negociado de Ultramar.

En Real orden de 15 de Enero de 1879 se resolvió que se tuvieran presentes los distinguidos servicios que había prestado este Brigadier con motivo de la campaña de Cuba, así como el celo, asiduidad é inteligencia que había demostrado á fin de que le sirviesen de recomendación para su inmediato ascenso.

Por Real decreto de 4 de Abril de 1882 se le nombró Secretario de la Dirección general de Infantería, y al cesar por consiguiente en el cargo de Oficial del Ministerio de la Guerra, se le manifestó por Real orden de la misma fecha que S. M. quedaba muy satisfecho del celo y notable inteligencia con que había desempeñado el importante cometido que tuvo á su cargo, y que tan distinguidos servicios se tendrían en cuenta oportunamente para su inmediato ascenso.

En 25 de Mayo de 1884 cesó en el cargo de Secretario de la Dirección general de Infantería, y en 23 de Julio de 1885 fué nombrado Jefe de brigada de Valencia y Director de las Conferencias de Oficiales de dicho distrito, cargos que continúa desempeñando.

Cuenta 44 años y siete meses de efectivos servicios, y 10 y cinco meses en el empleo de Brigadier.

- Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:
- Cruz de San Fernando de primera clase.
- Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.
- Cruz de segunda clase y Gran Cruz rojas de la misma Orden.
- Encomiendas de Isabel la Católica y de Carlos III.
- Gran Cruz de San Hermenegildo.
- Medallas de Africa y de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Joaquín Sánchez Gómez, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Martín García Loigorri y ascenso de D. Gregorio Jiménez y García.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

*Servicios del Coronel de infantería D. Joaquín Sánchez Gómez.*

Ingresó en el Colegio de Infantería el 5 de Enero de 1837, siendo promovido á Subteniente el 1.º de Junio de 1859.

Hizo la campaña de Africa, asistiendo á varias acciones de guerra; y habiendo resultado herido en la del 31 de Enero de 1860, fué recompensado sobre el campo de batalla con el grado de Teniente. En Agosto del mismo año obtuvo el empleo por antigüedad.

Prestó servicio ordinario en diferentes cuerpos hasta Agosto de 1866 que quedó de reemplazo.

Por la gracia general de 1868 le correspondió el grado de Capitán, y por orden de 23 de Octubre del citado año se le concedió el empleo de Capitán y grado de Comandante.

Nombrado en Julio de 1869 Ayudante del Brigadier D. Romualdo Palacio, operó á sus órdenes contra las facciones carlistas del Norte, y después contra los republicanos de Cataluña, siendo recompensado con el empleo de Comandante por el mérito que contrajo en la toma de Esparraguera, en que resultó herido.

Continuó las operaciones en el Ejército del Norte, y al quedar pacificado aquel territorio en 1870, le fué concedido por sus servicios de campaña el grado de Teniente Coronel.

En Abril de 1872 volvió nuevamente, á las órdenes del Brigadier Palacio, á operar en el distrito de Vascongadas y Navarra contra las facciones carlistas; y por el distinguido comportamiento que observó en la acción de Fuentes de Bedoiz, fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel y grado de Coronel.

Se encontró en los sucesos habidos en Málaga en Febrero de 1873, siendo Ayudante de Campo del Capitán general del distrito, y desempeñando posteriormente igual cargo á la inmediación del Capitán general de Valencia, tomó parte en las operaciones practicadas en el territorio del Centro, siendo agraciado con el empleo de Coronel por su buen comportamiento en la acción de Arés del Maestre ocurrida el 25 de Noviembre del expresado año.

En Marzo y Abril de 1874 asistió á las operaciones y hechos de armas que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Bilbao. Desempeñó después el cargo de Ayudante de Campo del Capitán general de Aragón y del de Extremadura. Desde Abril de 1882 fué Inspector Jefe de primera clase de ferrocarriles hasta Octubre de 1883 que se le confirió el mando, que aun ejerce, del regimiento infantería de Mallorca.

Cuenta 29 años de efectivos servicios, 13 y nueve meses de antigüedad y más de 12 de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz de San Hermenegildo.
- Dos cruces rojas de tercera clase y una de segunda del Mérito militar.
- Otra Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.
- Encomienda de Isabel la Católica.
- Medallas de Africa y de Bilbao.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Eugenio Quintero y González, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Rafael Rubio y Lloret y de D. Antonio Rojas y Casanova.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

*Servicios del Coronel de infantería D. Eugenio Quintero y González.*

Empezó á servir como Cadete de infantería el 16 de Junio de 1837, y en Diciembre de 1855 fué destinado al Ejército de Puerto Rico con el empleo de Subteniente, ascendiendo por antigüedad á Teniente en 1862.

Hizo la campaña de Santo Domingo, obteniendo el grado de Capitán por mérito de guerra el 1.º de Mayo de 1864.

Se halló en los sucesos del 22 de Junio de 1866 en esta Corte, y por su distinguido comportamiento fué recompensado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Perteneciendo al batallón cazadores de Alba de Tormes concurrió á la batalla de Alcolea el 28 de Setiembre de 1868, siendo recompensado con el empleo de Capitán.

Desde 24 de Julio á fin de Octubre de 1869 estuvo en operaciones de campaña en el distrito de Cataluña, obteniendo por estos servicios el grado de Comandante.

Por Real orden de 11 de Abril de 1872 se le concedió el grado de Teniente Coronel por haber sofocado una insurrección en su compañía perteneciendo al batallón de Valladolid del Ejército de Puerto Rico, y se dispuso que se anotase esta circunstancia en su hoja de servicios para que le sirviera de especial recomendación.

En Setiembre del mismo año le fué concedido el empleo de Comandante por los servicios que prestó en la persecución de facciones carlistas en la provincia de Segovia; y destinado al regimiento de la Reina continuó en operaciones de campaña hasta Julio de 1873.

Fuó destinado en Diciembre siguiente á las órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte. Concurrió á diferentes hechos de armas, entre ellos el de Ontón, ocurrido el 15 de Febrero de 1874, por el que le fué concedido el grado de Coronel, y la acción de Monte Montañón el 25 del propio mes, en la que fué muy gravemente herido y recompensado con el empleo de Teniente Coronel.

Desde Octubre del expresado año, en que pasó de nuevo al Ejército del Norte, permaneció constantemente en operaciones de campaña, ascendiendo á Coronel por los distinguidos servicios que prestó en la expedición á Navarra y toma de las posiciones de Alzuza, Miravalles, San Cristóbal y Orcaín, continuando, no obstante, al frente del batallón cazadores de Alba de Tormes durante las últimas operaciones, y siendo recompensado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar por las acciones de Monte Hernio, Mendáro y otras.

Terminada la guerra fué destinado á mandar una media brigada de cazadores y después el regimiento infantería de Sevilla, mando que ejerció hasta Marzo de 1882 que pasó al Ejército de Filipinas, desempeñando allí varias comisiones hasta Febrero de 1883 que se le confió el mando del cuerpo de Carabineros de aquel Archipiélago, y en Diciembre del mismo año el del segundo tercio de la Guardia civil.

Regresó á la Península en Octubre de 1884, y en Marzo de 1885 pasó á mandar el regimiento infantería del Infante, en el que continúa.

Cuenta 28 años y nueve meses de efectivos servicios, 12 de antigüedad y más de 10 de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: Cruz y Placa de San Hermenegildo. Cruces de primera, segunda y tercera rojas del Mérito militar. Medallas de Bilbao, Guerra civil y Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de caballería D. Luis Salvado y Santos, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Hipólito Llorente y Rey y de D. Manuel Sánchez Mira.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

Servicios del Coronel de Caballería D. Luis Salvado y Santos.

Ingresó en el Colegio general militar el 11 de Marzo de 1842, siendo promovido á Alférez de caballería el 17 de Octubre de 1843.

Operó en los distritos de Aragón y Cataluña los años 1847, 1848 y 1849, obteniendo por mérito de guerra el grado de Teniente y el empleo por antigüedad en 1853.

Por la gracia general de 1854 alcanzó el grado de Capitán. Hizo la campaña de Africa, asistiendo á las acciones de los días 19, 20, 22, 24, 25 y 30 de Noviembre de 1859, á las de los días 9, 15 y 20 de Diciembre siguiente, á la acción de Samsa el 11 de Marzo de 1860, día en que obtuvo por vacante de sangre el empleo de Capitán, y á la batalla de Vad-Rás el 23 del propio mes.

En 1861 contribuyó á sofocar la insurrección republicano-socialista de Loja, siendo recompensado por estos servicios con el grado de Comandante.

Se halló en los sucesos de esta Corte el 22 de Junio de 1866, y por el mérito que contrajo se le otorgó el empleo de Comandante.

Le correspondió y obtuvo el grado de Teniente Coronel por la gracia general de 1868.

Destinado en Febrero de 1874 al regimiento húsares de Pavía, que formaba parte del Ejército del Norte, asistió á los combates de San Pedro Abanto los días 25, 26 y 27 de Marzo, y á los que tuvieron lugar en Muñecas y Galdames los días 28, 29 y 30 de Abril, siendo recompensado por estos servicios con el grado de Coronel.

Concurrió á la batalla de Montemuru en Junio del citado año. En Julio siguiente ascendió por antigüedad á Teniente Coronel, y continuó en operaciones de campaña mandando la columna de la Rioja y concurriendo en 8 de Octubre á la toma de Leguardia.

Desde Enero de 1875 estuvo acantonado en Miranda de Ebro protegiendo con dos escuadrones del regimiento de Talavera y dos batallones de infantería los diferentes convoyes que pasaban á Vitoria.

Tomó parte en las acciones de los días 14 de Marzo, 8 y 21 de Abril en las inmediaciones de Rivabellosa y fuerte de Armiñán, siendo en este último punto atacado vigorosamente por fuerzas superiores que batió y rechazó completamente. Por estos hechos de armas fué promovido al empleo de Coronel.

En Setiembre del citado año fué destinado á mandar el regimiento de Numancia, con el cual volvió á campaña operando en la Rivera de Navarra y habiendo ocupado el flanco izquierdo de la línea de ataque de Orcaín y Miravalles en Noviembre del repetido año 1875.

Hasta la terminación de la guerra continuó incesantemente en operaciones de campaña, cooperando á las acciones de Oria y Elgueta y otros hechos de armas.

En Febrero de 1879 fué nombrado Ayudante de órdenes de S. M. el Rey, cargo que desempeñó hasta Marzo de 1881 que cesó por haber cumplido el plazo reglamentario, y pasó á mandar el regimiento de España, en el que continúa.

Cuenta 44 años de efectivos servicios, 12 de antigüedad y 11 de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito militar. Cruces de primera, segunda y tercera clases blancas de la misma Orden.

Medallas de Africa, de Bilbao, de la Guerra civil y de Alfonso XII.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Elevados respetos y consideraciones de general conveniencia, relacionados con la conservación y mejor defensa de los derechos é intereses de la Hacienda y del Estado, que constituyen la fortuna pública, cuya importante gestión viene á este Ministerio especialmente confiada, recomiendan la necesidad de mejorar la organización de los diferentes servicios á su cargo, y muy señaladamente de los que tienen por objeto el examen y resolución de las numerosas y complejas cuestiones del orden jurídico, y la simultánea y combinada aplicación de aquellas leyes y disposiciones especiales, que se establecen y modifican según las nuevas necesidades é intereses nuevos, que señalan el progreso de los pueblos y de aquellos otros preceptos y disposiciones de la legislación común, de carácter universal y permanente, como lo son los eternos principios de derecho y de justicia que la sirven de fundamento.

A satisfacer tan preferente necesidad responde el establecimiento de la Dirección general de lo Contencioso; y de la importancia de los servicios que está llamada á prestar por la delicada índole de las funciones en que su intervención es necesaria, son demostración bastante las re-

petidas disposiciones de que ha sido objeto desde que en 1849 se organizó este centro sobre las bases esenciales que conserva, hasta el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 dictado á propuesta del Ministro que suscribe, inspirándose en los mismos propósitos que hoy le animan.

Por la privilegiada condición de los intereses públicos, ora en razón de su origen, que sobre el país contribuyente pesa; ya por su especial destino, que no es ni debe ser otro, que el de realizar obras y servicios públicos y dar cumplida satisfacción á necesidades de este orden, en gran parte perentorias, debe revestir el procedimiento de la Administración general, cualesquiera que sean las materias que comprenda, los indispensables caracteres de claridad en los preceptos, sencillez en las formas y prontitud en las resoluciones: pero cuando el procedimiento en su acción no interrumpida encuentra al paso, antes que intereses eventuales y transitorios ó esperanzas inciertas de legitimidad dudosa, derechos perfectos de particulares nacidos de una disposición legal ó de obligaciones y solemnes contratos con la Administración celebrados, impónese ante todo la necesidad de mayor detenimiento en el examen y preparación de las resoluciones, que serán tanto mejor obedecidas, cuanto sean más equitativas y justas.

La interesante y vasta materia de la contratación de obras y servicios públicos, en sus formas y condiciones de legalidad con ó sin la garantía de la subasta:

La no menos importante que á los bienes nacionales se contrae antes y después de su adjudicación, y la de los bienes que pertenecen al Estado por título singular del orden civil:

Las numerosas reclamaciones sobre excepción á las leyes desamortizadoras en respeto á derechos particulares de antiguo y solemne establecimiento, representando capellanías, patronatos y demás fundaciones piadosas:

Las declaraciones en punto á derechos pasivos y pensiones del Tesoro, aplicando la complicadísima legislación vigente en la materia, con disposiciones y preceptos que se repiten, se rectifican y aun se destruyen en parte y se contradicen; y los múltiples casos de análogas cuestiones que comprometen á un tiempo intereses de carácter público y derechos del orden privado, ofrecen un cuadro general de contiendas jurídicas, complejas y delicadas por su propia naturaleza, que no podrían resolverse con acierto sin especial competencia científica en los encargados de examinarlas, para procurar la conciliación apetecible siempre, mas no siempre fácil, entre los intereses generales del Estado que no pueden ser desatendidos, y los derechos de los particulares que deben ser escrupulosamente respetados.

Y si prescindiendo del procedimiento de la Administración general activa pasamos á la esfera de los negocios contenciosos que tanto importan á la Hacienda y al Estado, así en el orden civil, como en el penal, como en el administrativo, resultará más evidente todavía la conveniencia y necesidad del cuerpo de Abogados del Estado encargado de la representación y defensa de los intereses de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios.

Porque suprimidos los fueros y jurisdicciones especiales de Hacienda, pero mantenidas en los preceptos de las distintas leyes, las acciones y excepciones de antiguo origen en gran parte, con procedimientos de carácter privilegiado, como necesaria garantía en defensa de la fortuna pública, de que puedan citarse entre otros ejemplos: el derecho preferente de la Hacienda en concurrencia con otros acreedores; la brevedad en la prescripción y caducidad de créditos contra el Estado; la prohibición de renunciar ni transigir intereses y derechos del Estado; la necesidad de previa resolución administrativa antes de plantear acciones judiciales contra la Hacienda; el procedimiento sumario y rápido, utilizando la vía de apremio para el reintegro de los alcances que persiga ó de los créditos en favor suyo contra los particulares, con la notable circunstancia de que mientras los bienes de éstos son prenda obligada de embargo y expropiación judicial, los caudales del Tesoro no pueden ser embargados ni comprendidos en el procedimiento de apremio, ni distraídos del especial destino preestablecido en las leyes, cuyos ejemplos constituyen otras tantas excepciones á la ley común, así en el orden sustantivo como en el procesal, requiere por ello como obligada circunstancia la de una representación y defensa de competencia especial científica, tanto más celosa é ilustrada en frente de la de los particulares, animada siempre de aquella diligente solicitud que despierta y estimula el interés propio en peligro, cuanto más empeñada es la contienda, y más de temer el riesgo de conflictos posibles ocasionados á procedimientos frustratorios ó á resoluciones desacertadas por el mero hecho de haberse de aplicar preceptos y disposiciones legales diferentes por el mismo Tribunal, y en casos y negocios de perfecta analogía en el fondo.

No es de menos trascendencia, ciertamente, el interés del Estado y de la Hacienda en las cuestiones atribuidas

á la competencia de la jurisdicción especial contencioso-administrativa, que así en la esencia de la materia, como en punto á su organización tan vivamente preocupa y tan divididas trae las opiniones de los publicistas y juriscónsultos en España y en Europa.

Sin prejuzgar en modo alguno las reformas para la buena organización de la llamada justicia administrativa, encomendada actualmente al Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso, y que aunque con jurisdicción excepcional é improrrogable conoce y funciona á un tiempo, como tribunal en primera y única instancia, como tribunal de apelación, y en determinados casos como tribunal de casación, la enorme cifra de pleitos, procedentes en parte muy principal del departamento de Hacienda, pendientes de resolución, es motivo bastante á justificar la legítima preocupación del Ministro que suscribe, y de sus dignos compañeros, en presencia de la situación verdaderamente precaria de este importante servicio, que se hace preciso reorganizar en condiciones adecuadas con la urgencia y perentoriedad que la opinión reclama; en ventaja de la Administración general del Estado, cuyo prestigio y buen nombre compromete, y en beneficio de los muchos particulares á quienes importa, y cuyos intereses y derechos no es lícito mantener durante un plazo indefinido en las incertidumbres de un litigio.

Ocioso parece detenerse en demostrar el eficaz y provechoso auxilio que podrán prestar á la acción administrativa en este orden de negocios los Abogados del Estado, una vez reorganizado el cuerpo en la forma adecuada y conveniente.

Entretanto, las condiciones especiales de organización del personal dependiente de la Dirección general de lo Contencioso con garantías para el ingreso en el cuerpo y de estabilidad en los cargos; la constante comunicación que han de sostener estos funcionarios con el Centro directivo, cualesquiera que sean los centros y dependencias en que por conveniencia del servicio deban ser distribuidos, permiten esperar con fundamento que, no obstante la importancia y variedad de los numerosos negocios en que están llamados á intervenir, se establezcan y mantengan los hábitos de tradición y jurisprudencia indispensables en la resolución de cuestiones jurídicas como único medio de ilustrar la acción de las Autoridades, depurando la bondad de las doctrinas, y de asegurar la uniformidad y acierto que tanto realzan el prestigio de las resoluciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades concedidas en la autorización primera del art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Hacienda estará á cargo de un Director general, Jefe superior de Administración Letrado, y bajo su dependencia de los individuos que componen el cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º La Dirección ejercerá las funciones especiales de su cargo á las inmediatas órdenes del Ministro, en los conceptos siguientes: primero, de consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central; segundo, de inspección y dirección de los diferentes servicios que en la Administración y ante los Tribunales estén encomendados á los Abogados del Estado, á quienes se comunicarán las órdenes é instrucciones necesarias.

Art. 3.º Sin perjuicio de evacuar las consultas é informes en los expedientes de la Administración central en que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, la Dirección general de lo Contencioso será necesariamente consultada:

Primero. En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda, y la adjudicación de las obras y servicios subastados cuando su importe exceda de 30.000 pesetas en totalidad, ó de 10.000 en cada año.

Segundo. En las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

Tercero. En las reclamaciones á que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución del contrato, ó la rescisión del mismo.

Cuarto. En las que procedan por consecuencia de la suspensión de las subastas en cualquiera género de contratos, y señaladamente en los de venta de Bienes Nacionales.

Quinto. En los expedientes de reclamación de créditos contra el Estado que deban abonarse en valores de la Deuda pública, y en los de cargas de justicia en que por el censo especial del ramo se proponga el reconocimiento del crédito ó la subsistencia de la carga.

Sexto. En los recursos gubernativos dealzada en materia de clases pasivas.

Séptimo. En los expedientes sobre excepciones á la desamortización de los bienes pertenecientes á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre.

Octavo. En los expedientes en que se solicite franquicia ó exención de cualquiera clase de contribuciones ó impuestos, y en jaquéllos en que haya de decidirse sobre casos ó conceptos de tributación que no se hallen taxativamente comprendidos en las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de Abogados del Estado ejercerán sus funciones en la forma que disponga el Ministro, á propuesta del Director general, según las necesidades del servicio: en los diferentes Centros de la Administración superior: en las Delegaciones de las provincias: ante el Tribunal Supremo: ante las Audiencias territoriales y de lo criminal en que así se determine: ante los Tribunales llamados á conocer en primera instancia en las causas y pleitos de interés de la Hacienda y del Estado, así como en los negocios contencioso-administrativos en dicha primera instancia.

Art. 5.º La representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, á que se contrae el artículo anterior, estará á cargo de los Abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales, y continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados; así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley.

Art. 6.º Los Abogados del Estado prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias de la Administración á que estén adscritos, y de la Dirección de lo Contencioso en lo que se refiere á la representación del Estado en juicio.

Art. 7.º La Dirección general de lo Contencioso informará proponiendo la resolución ministerial correspondiente:

Primero. Siempre que se trate de intentar á nombre del Estado acciones civiles ó criminales ante la jurisdicción ordinaria ó ante la contencioso-administrativa. Exceptuándose aquellos casos de calificada urgencia á juicio del Abogado á quien corresponda la representación y defensa del Estado ante los Tribunales, en que podrá plantear desde luego la demanda, pero dando cuenta inmediatamente y remitiendo copia de la misma á la Dirección general de lo Contencioso.

Segundo. En los expedientes instruidos por reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado.

Art. 8.º Los Abogados del Estado, además de dar cuenta á la Dirección de las acciones que se entablen por ó contra la Hacienda ó el Estado y de los trámites principales del procedimiento, consultarán las dudas y dificultades que se les ofrecieren, así en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento, y se ajustarán á las instrucciones que la Dirección les comunique hasta la terminación de la causa ó pleito respectivos.

Art. 9.º La Dirección de lo Contencioso someterá á la aprobación del Ministro las instrucciones que estime procedentes para la mejor defensa del Estado, al remitirse por el Ministerio de Hacienda los antecedentes en las demandas contencioso-administrativas; y contestará las comunicaciones que con ocasión de los mismos pleitos se la dirijan por los representantes del Estado en defensa de la Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso dará instrucciones al Abogado representante y defensor del Estado en las causas y pleitos pendientes ante los Tribunales ordinarios, y cuidará de que se sostengan debidamente los derechos de la Hacienda, así como de la celeridad de los procedimientos. Procurará que se promuevan los recursos de casación en los casos en que lo considere procedente, y el juicio de responsabilidad en su caso contra los Magistrados y Jueces por sus fallos en las causas y pleitos de interés del Estado, y mantendrá correspondencia constante con los Abogados del Estado.

Art. 11. En el mes de Enero de cada año se formará

por la Dirección de lo Contencioso un estado general en que se comprendan por su orden, con la debida separación, los pleitos y causas de interés del Estado, expresando el número de los terminados y de los pendientes, y acompañará al referido estado una Memoria, con las observaciones que se estimen necesarias en presencia del resultado de la estadística.

Art. 12. Siempre que el Ministro de Hacienda considere necesario usar de las facultades reservadas al Gobierno por el art. 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado en el pleito contencioso-administrativo correspondiente, comunicando al Presidente de la Sala de lo Contencioso y al Fiscal el funcionario de dicho Centro directivo á quien habrán de hacerse las notificaciones.

Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

Art. 14. Los Abogados del Estado, antes de plantear cualquiera demanda ó acción ante los Tribunales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las demandas de particulares contra la Hacienda ó el Estado, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta é instrucciones de la Dirección durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que la omisión de los anteriores requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado. Una vez transcurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, si apremiase el demandante, evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos, dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe.

Art. 15. En las causas sobre delitos de contrabando y defraudación, ejercerán los Abogados del Estado, á nombre de éste, todas las atribuciones y cumplirán los deberes que impone al Ministerio fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1832 mientras éste no sea reformado. En las demás causas de interés del Estado, el Abogado usará de las facultades y cumplirá los deberes que corresponden al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal como representante de la ley.

Art. 16. El cuerpo de Abogados constituye una carrera especial facultativa.

Art. 17. El Jefe de Administración de mayor categoría en la Dirección sustituirá al Director general en casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 18. Los ascensos en el cuerpo se proveerán, confiriendo de cada tres vacantes, las dos primeras por antigüedad, y la tercera por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior que reúnan las condiciones de reglamento, entendiéndose que puede obtenerse el ascenso por antigüedad para cubrir vacante aunque no se cuenten dos años en la clase inferior inmediata. Esto no obstante, no podrá obtenerse ascenso por elección sin tener los dos años de servicios cuando haya quien cuente los expresados años en dicha clase inferior. Las plazas de nueva entrada correspondientes á la última clase, se proveerán por medio de oposición.

Art. 19. Los Abogados del Estado no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento.

Art. 20. El Ministro, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de tres años á los individuos del cuerpo de Abogados del Estado que lo solicitaren.

Art. 21. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del cuerpo de Abogados entre las diferentes dependencias y Tribunales, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se publicará en la GACETA oficial de Madrid el escalafón general del cuerpo de Abogados del Estado, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Art. 23. La Dirección de lo Contencioso formará y someterá á la aprobación del Ministro el reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado,

el cual contendrá además las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda igualmente, previo informe y propuesta de la Dirección de lo Contencioso, dictará las disposiciones que sean necesarias para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. El Ministro aprobará la planta del personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado que exige la nueva organización de los servicios, refundiendo en ella todas las plazas del expresado cuerpo, y ajustándose al crédito autorizado para este efecto.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones generales ó particulares anteriores al presente decreto y que se refieran á la organización, atribuciones y servicios de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tan profundo es el convencimiento del Ministro que suscribe, sobre la necesidad y eficacia de determinadas reformas, para que resulte más vigorosa la acción y mayor celeridad en los procedimientos de la gestión económica en beneficio de los intereses de la Hacienda, que se halla firmemente resuelto á no perdonar esfuerzo alguno para plantear con la brevedad posible, todas las mejoras aconsejadas por la experiencia en la organización de los servicios especiales.

Propónese hoy, por tanto, someter á la soberana aprobación de V. M. algunas disposiciones en cuanto á la administración de un impuesto que, por tener sin duda más que otro alguno base y fundamentos esencialmente científicos como el de «Derechos reales y trasmisión de bienes,» ofrece pingües y saneados ingresos, á que podrá darse considerable aumento, completando el pensamiento iniciado en la ley de 29 de Mayo de 1868, merced al desarrollo que por el Real decreto orgánico de esta fecha se concede al cuerpo facultativo á quien está encomendada la gestión del impuesto referido, con mayores elementos para el más rápido y provechoso ejercicio de la acción investigadora.

En tan útiles propósitos se inspiraban seguramente las reformas proyectadas por mis dignos predecesores en 16 de Mayo y 11 de Octubre de 1871, estableciendo las bases para la creación de un cuerpo de liquidadores; y en el propio criterio se informaron en su día el proyecto presentado á las Cortes en 11 de Mayo de 1872 y el de 23 de Diciembre de 1881 convertido en ley á propuesta del Ministro que suscribe.

Si determinadas dificultades de un orden práctico inherentes á toda reforma de reorganización, pudieron impedir entonces el exacto cumplimiento del precepto legal, ellas no son ni podrían ser razón bastante poderosa para abandonar el pensamiento de una reforma en que coinciden tan autorizadas opiniones y de que tan provechosos resultados pueden esperarse.

A preparar por tanto su completa realización en un plazo no lejano y en la medida en que hoy lo hacen posible los recursos con que cuenta el Ministro que suscribe, se dirige el proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., pues utilizando solamente la cifra de 220.941 pesetas á que en el presupuesto anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió el premio de 1 y medio por 100 de liquidación en las capitales de provincia, y prescindiendo por consiguiente del aumento considerable en proporción á los mayores ingresos del impuesto de Derechos reales á partir desde dicha fecha y que ha de elevarse todavía merced á los beneficios resultados que la nueva organización ofrece, hay medios sobrados para llevar á cabo la reforma que se propone, no ya sin el más mínimo gravamen para el Tesoro, sino con la fundada esperanza de obtener ventajas en su favor.

Representando la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto más importante y decisivo, y por lo mismo el que más influencia está llamado á ejercer en la realización de aquel tributo, es evidente la necesidad de que los funcionarios encargados de practicarla, además de la competencia profesional científica, consagren toda su actividad y celo á este interesante servicio, sin que preocupen ni soliciten su atención funciones de otra naturaleza.

Y si bien es justo reconocer que los Registradores de la propiedad, á quienes se halla hoy confiada la liquidación de este impuesto, se han esmerado en realizarla debidamente, no es por ello menos cierto que su aten-

ción tiene que consagrarse con preferencia al ejercicio de las delicadas é importantes funciones inherentes al cargo de Registradores, que es el propio y principal, y que, por el mayor movimiento de la contratación, impone mayor trabajo en las poblaciones de más numeroso vecindario.

Por otra parte, la circunstancia de que á esa simultaneidad de funciones corresponde una doble dependencia de distintos departamentos ministeriales, la cual es tanto más directa cuanto sea más respetable el carácter de las atribuciones que cada uno de aquéllos les confiere, es motivo bastante para que las Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda se vean hasta cierto punto coartadas cuando traten de adoptar, respecto á dichos funcionarios, aquellas medidas de vigilancia y celosa inspección, y aun de censura, que puede hacer necesarias la más rápida administración y recaudación de los impuestos.

Afortunadamente es bien fácil procurar la solución conveniente y obviar las dificultades antes señaladas, confiriendo al efecto desde luego en las capitales de provincia á los Abogados del Estado, á cuyo cargo está especialmente el impuesto de Derechos reales, y que como funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda vienen por ello obligados á mayor subordinación y al más exacto cumplimiento de sus deberes, la liquidación del impuesto que hoy están llamados á intervenir y fiscalizar.

De esta suerte, además de suprimir un trámite innecesario en ventaja del servicio público y de los particulares, obligados actualmente á presentar los documentos en dos distintas oficinas, ingresarán directamente en el Tesoro los productos del premio de liquidación que vienen ahora disfrutando los Registradores de la propiedad de las capitales de provincia como remuneración al servicio que prestan, y merced al nuevo ingreso podrá atenderse sin gravar el presupuesto á mejorar en lo posible el servicio de liquidación.

Ni debe olvidarse, por último, la importante y decisiva consideración en favor del presente proyecto de Real decreto, de que el cumplimiento de sus disposiciones hará efectivo el principio fundamental de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 al establecer en su art. 2.º, que la recaudación del haber del Tesoro se efectuará por agentes directamente dependientes del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administración de todas las contribuciones é impuestos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, en uso de la facultad que le concede el artículo 1.º de la ley de 12 de Enero último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptúase de esta disposición el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo Contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado pueda desempeñar los servicios de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en las capitales de provincia y representar al Estado en juicio ante los Tribunales, conforme á lo que determinan los decretos de esta fecha, se conceden dos suplementos de crédito á la Sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1885-86: uno de 68.666 pesetas 66 céntimos, con aplicación al cap. 7.º, artículo único, *Personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado*; y otro de 4.000 pesetas que figurará en un nuevo concepto del cap. 8.º, *Material para los gastos que ocasionen los enunciados servicios de liquidación del impuesto y administración de justicia*.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá con el 1 y medio por 100 y demás derechos que hoy perciben los Registradores de la propiedad de las indicadas capitales de provincia en concepto de premios de liquidación, que en lo sucesivo ingresará en las arcas del Tesoro como recurso del Estado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 180.837 pesetas 10 céntimos al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1885-86 con aplicación á un capítulo adicional que se denominará *Gastos de colocación de un hilo telegráfico directo entre Cádiz é Irún para el servicio del cable del Senegal*.

Art. 2.º Se concede asimismo un suplemento de crédito de 135.094 pesetas 90 céntimos al cap. 14, artículo único, *Material de telégrafos*, también del presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Para cubrir el importe de 285.932 pesetas á que ascienden las ampliaciones de crédito de que tratan los precedentes artículos se entenderá anulada igual suma que con carácter condicional fué autorizada en el propio capítulo 14 de la Sección sexta para dar cumplimiento al Convenio celebrado y ratificado con el Gobierno francés en 2 de Mayo de 1884.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Para cumplir lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, harán entrega el día 31 del corriente mes, á los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, de todos los libros y documentos relativos al expresado impuesto que obren en su poder por su carácter de Liquidadores.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado que, como encargados del impuesto de Derechos reales se hallan adscritos á las Administraciones de contribuciones y rentas, se presentarán el expresado día 31 del actual en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia acompañados del personal auxiliar necesario y se harán cargo, por inventario, de los libros-registros y demás documentos relativos al impuesto de Derechos reales, que al efecto les serán entregados por los Liquidadores. De dicho inventario, que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Ab-

gado del Estado, y que autorizará con el V.º B.º el Administrador de Contribuciones y Rentas, se extenderán ejemplares triplicados, de los cuales será remitido uno en el plazo más breve á la Dirección general de Contribuciones, quedará otro en poder del Registrador para que le sirva de resguardo, y se custodiara el tercero en el Negociado respectivo de dicha Administración.

Art. 3.º En el mismo día se extenderá diligencia de cierre en el libro-registro de presentación de documentos, en la cual se hará constar el número de asientos que contiene, y que suscribirán el Registrador-Liquidador y el Abogado del Estado.

Art. 4.º Los documentos, que aunque presentados antes de dicha fecha, se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liquidados ya no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á estos últimos se formará en el mismo día una relación detallada que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivos por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos los honorarios del Liquidador.

Art. 5.º A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos de las capitales de provincia serán presentados por los particulares, para la liquidación del impuesto, á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1884 para la administración de dicho impuesto. Los Abogados del Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las vienen haciendo los actuales Liquidadores, en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicho requisito, les hayan sido entregados por los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de esta instrucción.

Art. 6.º En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha, al propio tiempo que se extiendan los talones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos comprendidos en la tarifa del art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cuyo importe ingresará en el Tesoro al propio tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de «Diferentes derechos del Estado», en el cual se adicionará el subconcepto de «Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.»

Art. 7.º Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de *Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes*; y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación librada por el Interventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, rendirán en fin de cada año económico, á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los 12 meses, que habrá de justificarse también con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.º Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos, les está encomendada por el art. 124, disposición 9.ª, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.º En las capitales de provincia en que por hallarse servidos interinamente los Registros de la propiedad, ó por cualquier otra causa, se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá asimismo lugar la entrega á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que, por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los Abogados del Estado, como liquidadores del impuesto de derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los artículos 103, 110 y 130 del citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que auto-

rizarán con el sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivados en los Registros de la propiedad, de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de dicho reglamento y el 248 de la ley hipotecaria vigente.

Art. 11. Hasta que por la Dirección general de Contribuciones se comuniquen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de liquidación, estadística y contabilidad del impuesto en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Contribuciones.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria para la isla de Puerto Rico, y regla 1.ª del 379 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Caguas, de tercera

clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Juan Pérez Romo, que sirve el Registro de La Vecilla, de cuarta clase, en la Península, y resulta ser el único Registrador efectivo que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 16 y 17 del corriente mes, publicadas en la GACETA del 18 y en la Circular telegráfica expedida por este Ministerio en 13 del actual aplazando hasta el día 22 la concentración en las respectivas zonas de los mozos del presente reemplazo que deben ingresar en el servicio activo, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

Primero. En el mencionado día 22 del presente mes comenzarán las operaciones para la distribución del contingente en la forma establecida y con estricta sujeción á las reglas dictadas en la Real orden circular de 25 de Febrero próximo pasado en cuanto no se opongan á lo que en ésta se preceptúa.

Segundo. El número de hombres que se destinan de cada zona á los Ejércitos de Ultramar y á los cuerpos y secciones armadas del de la Península, será el que respectivamente se los señala en el adjunto estado que sustituye al que se acompañó á la expresada Real orden de 25 de Febrero último.

Tercero. Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios á tenor de lo que dispone la Real orden de 16 del corriente ántes citada, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiere correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso figurarán en aquel contingente.

Cuarto. Como consecuencia de lo que se dispone en la regla anterior, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Y quinto. El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1886.

JOVELLAR

Señor.....

**Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último y en conformidad á lo prevenido en la de 16 del actual.**

ZONAS	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Madrid.....	1	335	41	25	62	14	"	10	5	
Madrid.....	2	347	42	29	70	15	"	10	5	
Madrid.....	3	402	49	29	71	16	41	10	5	
Getafe.....	4	314	38	32	95	15	"	"	5	
Colmenar Viejo.....	5	287	35	23	25	12	"	"	"	
Segovia.....	6	449	54	49	"	24	"	6	"	
Cuenca.....	7	478	53	64	"	29	"	6	"	
Tarancón.....	8	367	44	38	"	12	"	"	"	
Ciudad Real.....	9	428	52	33	112	13	49	6	"	
Aleázar de San Juan.....	10	434	53	48	112	16	"	"	5	
Guadalajara.....	11	443	54	45	290	8	"	6	"	
Toledo.....	12	424	51	21	110	17	"	6	"	
Talavera de la Reina.....	13	322	39	5	91	"	"	"	"	
Ocaña.....	14	290	35	18	78	11	"	"	"	
Barcelona.....	15	310	38	23	"	5	"	10	5	
Barcelona.....	16	321	39	23	"	3	"	10	5	
Gracia.....	17	443	54	69	"	20	25	"	"	
Mataró.....	18	317	38	"	"	3	"	"	"	
Manresa.....	19	533	65	50	"	13	30	"	"	
Villafranca del Panadés.....	20	567	69	52	"	14	60	"	"	
Vich.....	21	368	45	38	"	10	8	"	"	
Gerona.....	22	470	57	49	"	13	42	6	5	
Figuera.....	23	425	51	45	"	12	"	"	"	
Santa Coloma de Farnés.....	24	311	38	31	"	9	20	"	"	
Tarragona.....	25	438	53	39	"	10	36	6	5	
Tortosa.....	26	566	69	31	"	14	111	"	"	
Réus.....	27	306	37	32	"	7	"	"	5	
Lérida.....	28	512	62	55	"	13	"	6	5	
Tremp.....	29	294	36	21	"	7	"	"	"	
Seo de Urgel.....	30	338	41	36	"	10	30	"	"	
Sevilla.....	31	354	43	36	100	13	"	8	5	
Carmona.....	32	480	58	50	124	18	"	"	"	
Utrera.....	33	461	56	48	128	17	21	"	5	
Cádiz.....	34	367	44	38	67	14	"	8	5	
Arco de la Frontera.....	35	436	53	49	89	18	36	"	"	
Algeciras.....	36	411	50	48	88	17	"	"	5	
Huelva.....	37	399	48	53	"	21	"	4	"	
La Palma.....	38	449	54	72	"	26	38	"	"	
Córdoba.....	39	401	49	34	99	12	"	6	"	
Lucena.....	40	429	52	46	106	17	22	"	"	
Montoro.....	41	323	39	32	65	12	"	"	5	
Valencia.....	42	364	44	"	"	4	"	6	5	
Valencia.....	43	341	41	31	38	7	53	6	5	
Chiva.....	44	445	54	76	96	16	25	"	"	
Aleira.....	45	333	40	33	40	8	"	"	"	
Játiva.....	46	469	57	46	59	11	"	"	"	
Sagunto.....	47	370	45	36	44	9	71	"	"	
Castellón de la Plana.....	48	449	54	33	83	9	32	6	"	
Segorbe.....	49	334	40	27	66	7	"	"	"	
Vinaroz.....	50	424	51	31	76	9	118	"	"	
Alicante.....	51	265	32	16	49	4	"	6	"	
Alcoy.....	52	298	36	21	77	6	"	"	"	
Orihuela.....	53	321	39	22	79	6	"	"	"	
Denia.....	54	402	49	31	116	8	15	"	"	
Albacete.....	55	399	48	28	104	6	29	6	"	
Hellín.....	56	390	47	27	102	6	"	"	"	
Murcia.....	57	370	45	29	60	8	"	10	"	
Cartagena.....	58	280	34	22	45	5	"	"	5	
Lorca.....	59	491	59	41	88	12	33	"	"	
Cieza.....	60	481	58	38	79	10	33	"	5	
Cornúa.....	61	353	43	40	91	10	"	6	5	
Santiago.....	62	318	39	35	98	10	"	"	"	
Betanzos.....	63	228	28	25	66	7	"	"	"	
Padrón.....	64	177	21	17	46	5	"	"	"	
Lugo.....	65	177	21	26	"	8	"	6	"	
Monforte.....	66	288	35	47	"	13	11	"	"	
Mondofedo.....	67	248	26	35	"	10	"	"	"	
Sarria.....	68	184	22	29	"	8	"	"	"	
Villalba.....	69	167	20	26	"	8	"	"	"	

El sobrante que resulte en cada zona.

ZONAS	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Pontevedra.....	70	208	25	31	"	8	7	6	"	"
Vigo.....	71	164	20	21	"	6	18	"	5	"
Tuy.....	72	242	29	35	"	10	"	"	"	"
Estrada.....	73	222	27	34	"	10	"	"	"	"
Orense.....	74	268	32	35	"	13	"	6	"	"
Verín.....	75	221	27	27	"	10	"	"	"	"
Ribadavia.....	76	311	38	57	"	19	"	"	"	"
Puebla de Trives.....	77	206	25	28	"	5	"	"	"	"
Zaragoza.....	78	414	50	35	108	7	"	10	5	"
Calatayud.....	79	340	41	23	86	6	"	"	5	"
Belchite.....	80	234	28	20	56	6	"	"	"	"
Tarazona.....	81	197	24	17	"	5	"	"	"	"
Huesca.....	82	254	31	19	83	6	"	6	"	"
Barbastro.....	83	339	41	26	67	7	"	"	"	"
Fraga.....	84	314	38	24	106	5	"	"	"	"
Teruel.....	85	449	54	35	"	14	"	8	"	"
Alcañiz.....	86	442	54	33	"	13	"	"	"	"
Granada.....	87	385	47	32	67	17	14	10	5	"
Guadix.....	88	263	32	22	49	12	"	"	"	"
Motril.....	89	327	40	28	51	15	"	"	"	"
Baza.....	90	246	30	33	52	15	"	"	"	"
Loja.....	91	305	37	13	39	"	"	"	"	"
Almería.....	92	315	38	24	77	13	"	6	"	"
Vera.....	93	373	45	29	101	15	"	"	"	"
Jaén.....	94	246	30	17	59	11	"	6	5	"
Linares.....	95	308	37	22	70	12	"	"	"	"
Ubeda.....	96	248	30	18	61	11	"	"	5	"
Andújar.....	97	332	46	29	102	16	11	"	"	"
Málaga.....	98	507	61	55	"	28	"	6	5	"
Antequera.....	99	524	63	57	"	29	19	"	"	"
Ronda.....	100	267	32	29	"	16	"	"	"	"
Valladolid.....	101	397	48	33	174	9	"	6	"	"
Medina del Campo.....	102	200	24	15	85	4	"	"	5	"
Salamanca.....	103	284	34	32	60	9	"	6	"	"
Ciudad Rodrigo.....	104	355	43	31	36	14	"	"	"	"
Béjar.....	105	256	31	21	62	11	"	"	"	"
Ávila.....	106	573	69	129	"	28	"	6	"	"
Palencia.....	107	465	56	31	218	9	"	6	"	"
Zamora.....	108	341	41	21	133	5	"	6	"	"
Toro.....	109	196	24	11	105	3	"	"	"	"
León.....	110	433	52	69	99	22	"	6	"	"
Astorga.....	111	312	38	51	80	17	"	"	"	"
Villafraanca del Bierzo.....	112	321	39	38	62	6	"	"	"	"
Oviedo.....	113	176	21	32	"	5	"	6	"	"
Cangas de Onís.....	114	294	36	57	"	17	"	"	"	"
Cangas de Tineo.....	115	145	18	27	"	8	"	"	"	"
Cijón.....	116	302	37	57	"	17	"	"	"	"
Pola de Lena.....	117	51	6	"	"	"	"	"	"	"
Luarca.....	118	249	30	49	"	14	"	"	"	"
Badajoz.....	119	256	31	31	58	11	"	6	5	"
Zafra.....	120	409	50	41	97	16	"	"	"	"
Villanueva de la Serena.....	121	299	36	32	70	11	"	"	"	"
Mérida.....	122	309	37	32	68	12	"	"	"	"
Cáceres.....	123	478	58	40	162	14	"	6	"	"
Plasencia.....	124	367	44	31	131	11	"	"	5	"
Pamplona.....	125	482	58	40	80	17	"	6	5	"
Tafalla.....	126	356	43	36	70	14	19	"	"	"
Tudela.....	127	358	43	30	59	13	"	"	5	"
Burgos.....	128	327	40	22	64	7	"	6	5	"
Aranda de Duero.....	129	235	28	19	55	7	"	"	"	"
Miranda de Ebro.....	130	308	37	29	103	13	"	"	"	"
Logroño.....	131	459	56	"	260	2	"	6	5	"
Soria.....	132	375	45	43	"	17	"	"	"	"
Santander.....	133	520	63	72	"	29	23	6	5	"
Santoña.....	134	423	52	48	"	19	39	"	5	"
Vitoria.....	135	446	54	53	"	20	"	6	5	"
Bilbao.....	136	704	85	76	"	31	114	6	5	"
San Sebastián.....	137	406	49	42	"	19	22	6	5	"
Vergara.....	138	520	63	57	"	22	"	"	"	"
Palma de Mallorca.....	139	524	63	49	"	13	143	8	5	"
Inca.....	140	452	55	43	"	12	100	"	"	"
Canarias.....	"	420	"	250	"	"	"	"	"	170
		50.000	6.000	5.215	7.349	4.710	1.300	330	200	

El sobrante que pesule en cada zona.

Madrid 18 de Marzo de 1886.—JOVELLAR.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

Número 36

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR DEL NORTE**

**Noruega (costa NO.)**

PROYECTO DE FAROS EN GRIP Y RÖST (A. a. N., núm. 26/138. Paris, 1886.) Se están construyendo en Noruega los siguientes faros:

Uno en Grip sobre Brattarsholmen por los 63° 14' N. y los 13° 49' 19" E.

Se encenderá en 1888, y será de primer orden.

Otro en Rost sobre Shomvar por los 67° 24' 20" N. y 13° 6' 19" E.

Se encenderá en 1887, siendo también de primer orden.

Carta núm. 229 de la sección I.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE**

**Portugal.**

NUOVA LUZ DE PUERTO EN FIGUEIRA DA FOZ (A. a. N., número 26/139. Paris, 1886.) Se ha encendido una luz fija blanca en el faro construido al SO. del fuerte de Santa Catharina, elevada 12m,8 sobre el nivel del mar y 6m,5 sobre el terreno, siendo visible á 12 millas. Puede marcarse en un sector de 270° desde el S. 3° 28' E. al S. 86° 35' O. por el E.

La torre es de hierro, con cúpula esférica; aparato de sexto orden, alimentado con petróleo.

Situación: 40° 8' 45" N. y 2° 35' 36" O.

Cartas números 176 y 703 de la sección II.

**MAR ROJO**

**Proximidades de Souakim.**

DESTRUCCIÓN DE LA VALIZA DEL ARRECIFE KADD HADGIT. (Kadd Hoget.) (A. a. N., núm. 26/140. Paris, 1886.) Se ha destruido por completo la valiza de Kadd Hoget en las proximidades de Souakim por el Sur.

Carta núm. 533 de la sección IV.

**OCEANO PACIFICO DEL SUR**

**Costa de Chile.**

VALIZA DE LA PIEDRA TORTUGA EN EL PUERTO QUINTERO. (A. a. N., núm. 26/141. Paris, 1886.) Se ha puesto una valiza formada por un poste de hierro de 2m,5 de alto, sobre el que hay un globo blanco, en reemplazo de la que ha desaparecido en la piedra Tortuga (puerto de Quintero).

Carta núm. 266 de la sección VII.

ESTACIONES DE REFUGIO ESTABLECIDAS EN LAS VALIZAS DEL ESTRECHO DE MAGALLANES. (A. a. N., núm. 26/142. Paris, 1886.)

Las cinco valizas establecidas recientemente en el Estrecho de Magallanes (en Dungeness, Colinas de Dirección, Cabo Posesión, punta Baja y punta Arenas) están dispuestas para servir de estaciones de refugio á los naufragos.

Cartas números 73 y 529 de la sección VII.

**AUSTRALIA**

**Costa E.**

ILUMINACIÓN DEL RÍO MARY (bahía Herwey). (A. a. N. número 26/143. Paris, 1886.) Se han encendido en el río Mary las siguientes luces:

Un pequeño faro flotante en el sitio que ocupaba la boya negra en el cantil del Black Rock, exactamente delante de los Heads.

En las orillas del río hasta el molino situado encima de Dundathu, se han encendido 18 luces.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 4 de Marzo de 1886.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

El día 23 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una negociación de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 19 de Marzo de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Venciendo en 31 del actual un semestre de intereses de las acciones de carreteras de la emisión de 20 millones de reales de 25 de Julio de 1855, esta Dirección general ha dispuesto que los tenedores de las mismas que deseen hacer efectivos los intereses del expresado vencimiento las presenten en el Negociado de recibo, cualquier día no feriado, á contar desde el 23. de once de la mañana á dos de la tarde, acompañadas de un ejemplar de las facturas que al efecto se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, en cuyo ejemplar se relacionarán por orden correlativo de numeración de menor á mayor.

Las acciones serán devueltas á los interesados en el acto de la presentación, estampando al dorso el correspondiente esjotin, y se harán oportunamente los llamamientos para el pago. Madrid 19 de Marzo de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 215.968, expedido por este Banco en 17 de Marzo de 1885 á favor de D. Ricardo Blanco Asenjo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8

de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1280

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Marcella y la oficina del ramo de Falces se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 24 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 235 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 25 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *capitulum legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta desde la estación férrea de Marcella á la oficina del ramo de Falces y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo dos veces de ida y dos de vuelta entre la estación férrea de Marcella y la oficina del ramo de Falces, de la provincia de Navarra.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta desde la estación férrea de Marcella á la oficina del ramo de Falces, en la provincia de Navarra, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de nueve kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Navarra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiere. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi. 1092—S

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Jaén.

#### Sección de Fomento.—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta los espartos que en los años de 1886, 1887 y 1888 pueda producir la dehesa Guadiana del término y Propios de Quesada, he señalado para su remate el día 17 de Abril próximo, á la una de su tarde, ante el Alcalde de dicha villa y en este Gobierno de mi cargo, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Secretaría de su Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 22.000 pesetas.

Jaén 16 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Julián de Morales.—El Jefe de la Sección, José Jiménez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de espartos que pueda producir en los años de 1886, 1887 y 1888 el monte denominado dehesa Guadiana del término y Propios de Quesada, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 1093—S

### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

#### Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Febrero próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 19 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

#### Artillería.

Debiendo enajenarse por medio de subasta pública 49 toneladas métricas de latón en vainas inútiles, existentes en esta Fábrica procedentes de los cartuchos inútiles descargados, se anuncia dicha venta de latón para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 22 de Abril de 1886 en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

El pliego de condiciones y de precio límite estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre, clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes), ó bien en el número (tantos) del *Boletín oficial* de esta provincia (según cite el proponente), del día (tantos de tal mes), documentos ambos relativos á la venta en subasta pública de 49 toneladas métricas de latón en vainas inútiles, existentes en la Fábrica de armas de Toledo, procedentes de los cartuchos inútiles descargados en la misma, se compromete á la compra de tantos lotes de á siete toneladas métricas al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra), por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas; bajo el concepto de que una vez presentado cada pliego, no habrá lugar á retirarle, y que tampoco podrá recibirse ninguno desde el momento que principie el acto del remate.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor del lote ó lotes por que haga proposición con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 17 de Marzo de 1886.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Sierra.—V.º B.º.—El Coronel, Director, Larrumbe. 1094—S

### Junta económica del Departamento del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 13 del actual, queda suspendida la subasta que debía celebrarse en la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, á las doce y media de la mañana del día 12 de Abril próximo, del suministro de un lote que comprende estopa de cañamo, beta blanca y baibén alquitranado, por valor de 1.674.20 pesetas, y cuya subasta se hallaba anunciada en la GACETA DE MADRID, núm. 66, de 7 del actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 204, de 9 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que desearan tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 16 de Marzo de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Luis Fernández. 1092—S

### Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 72, de 13 del corriente, y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, número 56, de 10 del propio, el anuncio y modelo de proposición para subastar las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos en reposición de los desechados durante el segundo trimestre del actual año económico, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 12 del próximo mes de Abril, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 17 de Marzo de 1886.—P. A., Javier Delgado. 1076—S

### Administración del Correo central.

día 18

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

Núm. 198	Alcalde de—Santiago.
199	Clara Purtil.—Alicante.
200	Cayo del Campo.—Alcalá.
201	Francisca Soler.—Idem.
202	Filomeno Moreno.—Zaragoza.
203	Fuensanta Aguilar.—Toledo.
204	Juan López.—Campo Real.
205	José Arana.—San Sebastián.
206	José Céspedes.—Cartagena.
207	Lizarrity Resola.—San Sebastián.
208	Leyva M. Pimentel.—Baza.
209	Modesto Marcos.—Pelabrava.
210	Manuel Arribas.—Baldanza.
211	Mariana Pérez.—Fuente el Saz.
212	Mariano Medina.—Bilbao.
213	Miguel Sánchez.—Mayalde.
214	Pedro Hueso.—Ávila.
215	Paula Espinosa.—Toledo.
216	Vicente Obejero.—Aranda.

Madrid 19 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm.a Corporación ha acordado sacar á pública subasta la venta del solar letra C, sito en la calle de Alcalá de esta Corte, bajo las condiciones siguientes:

Solar C. Situado en esta capital y su calle de Alcalá, distrito judicial y municipal de Buenavista, tercer cuartel de los cuartos en que se halla dividido Madrid para los efectos de la ley Hipotecaria. Linda al Norte con la referida calle de Alcalá á donde presenta su fachada; al Mediodía con solar letra B; al Este con solar letra H, y al Oeste con la casa núm. 16 de la calle de Alcalá. Afecta la forma de un cuadrilátero cuyos lados miden las dimensiones siguientes: el primero, fachada á la calle de Alcalá, 14 metros; el segundo, lindero derecho de la línea, 24 metros 25 centímetros; el tercero, lindero del fondo, 15 metros 60 centímetros, y el cuarto, que cierra el sitio en ángulo recto con la referida calle de Alcalá, 25 metros 26 centímetros.

La superficie comprendida por los lados descritos mide un área de 367 metros cuadrados y 60 decímetros, equivalentes á 4.734 pies cuadrados con 81 décimas.



## CONDICIONES

4.ª La subasta se verificará el día 20 de Abril de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 23.740'20 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 4.290 pesetas metro cuadrado, ó sea 474.204 pesetas el total.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión. Corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo fijado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vejería que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos; pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó billetes del Banco de España, el importe de la adjudicación del solar objeto de la subasta. Si el rematante no verifica el pago, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con los efectos del art. 93 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

11.ª El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior dentro de los 10 días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, pudiendo en el indicado período de tiempo nombrar un Arquitecto que, en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento, rectifique la medición hecha. Si hubiere alguna diferencia en más ó en menos, se abonará por quien corresponda á prorrata al precio del remate.

12.ª El depósito mencionado en la condición 5.ª será devuelto al rematante, previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de Villa el importe total del precio en que hubiese quedado el remate, si no prefiriese aumentarlo hasta dicho importe.

13.ª El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la razón que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

14.ª El rematante, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

15.ª El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

16.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo que acredite haber hecho efectivo el mencionado importe.

17.ª Los compradores de terrenos sólo pagarán á la Hacienda lo que pueda exigirles, en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1834 sobre derechos reales y transmisión de bienes.

18.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

19.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate sin autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Condiciones especiales que se imponen al rematante del solar objeto de esta subasta para la construcción que se verifica en el mismo.

4.ª El rematante del referido solar tendrá la obligación de sujetar las fachadas de la nueva edificación al modelo que

forma parte del proyecto aprobado, suscrito por el Arquitecto municipal interino de la cuarta sección en 6 de Septiembre de 1879, cumpliendo de este modo con lo prescrito en el art. 92 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.

2.ª A fin de que resulte uniformidad en todas las fachadas, se construirán éstas con idénticos materiales, empleándose la piedra granítica berroqueña en toda la altura de los pisos bajos y entresuelos; la piedra blanca de Novellia, Almorquí, Guadaluix, Colmenar ó otra análoga en las impostas, repisas, jambas, dinteles y cornisas, pudiendo también verificarse esta decoración con abutlado de yeso que imiten después por medio de la pintura al mate aquella clase de piedras calizas; los machos y entrepaños de fachadas desde el piso principal hasta las cornisas se frentearán con ladrillo fino de fábrica embramillada; los balcones serán de adorno, según el diseño representado, y por último, las cubiertas se poblarán de teja plana, vidriada y barnizada de negro.

3.ª De conformidad á lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Abril de 1880, y á lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 23 de Agosto del mismo año, se impone también al adquirente la condición de que la altura de los edificios, desde el piso de la calle hasta la cornisa inclusive, no ha de exceder de los 20 metros fijados para las calles de primer orden en la Real orden de 10 de Junio de 1854, á cuyas prescripciones habrán de sujetarse en lo que á este particular concierne, y que la relación entre la parte cubierta y descubierta de cada edificio será cuando menos el 42 por 100 del área total de cada solar edificable, distribuida en el número de patios que cada propietario estime conveniente, siempre que ninguno de ellos mida menos de 12 metros cuadrados.

4.ª Para el exacto cumplimiento de todas las reglas anteriores, el rematante tendrá obligación de presentar todos los detalles y planos que al efecto se le exigiera, así como modelo de los elementos decorativos, que no podrán emplearse en obras sin la previa aprobación del Arquitecto municipal del distrito.

5.ª El adquirente del solar queda obligado á dar principio á la edificación dentro de los dos meses, á partir de la fecha en que se firme la escritura, y á terminar por completo la construcción antes de los dos años, á contar de la referida fecha, de conformidad á lo que preceptúa el art. 92 del citado reglamento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

## Modelo de proposición.

D. . . . ., que vive . . . . . enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra C, sito en la calle de Alcalá, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . . de 1886, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de . . . . . (aquí se consignará la cantidad en letras) pesetas por metro cuadrado.

Madrid . . . . . de . . . . . de 1886.

(Firma del proponente.) 1089—S

## Ayuntamiento constitucional de Ceuta.

D. Enrique García Ponce, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º y 4.º, y en el tit. 23, libro 7.º de la Novísima Recopilación, por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de un solar situado en la calle de Mendoza de esta ciudad, designado con el núm. 3, para que en el improrrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha en que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía á exhibir los títulos de propiedad, y á obligarse á reedificar dentro de un año la citada finca; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá con arreglo á la ley.

Ceuta 21 de Noviembre de 1885.—Enrique García.—El Secretario, Guillermo González. 333—P

## Alcaldía constitucional de Alamillo.

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta población, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales para la asistencia de 30 familias pobres, y el igualatorio de 280 vecinos pudientes de que consta esta villa.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos y circunstancias prevenidas en el reglamento vigente y quieran aspirar al desempeño de dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Alamillo 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Leandro Bravo. 3548—M

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## BARCELONA

D. Manuel Gaudioso Guillén, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Barcelona, núm. 15.

Debiendo presentarse en esta Fiscalía, sita en la caja de recluta de la zona de Barcelona, núm. 15, plaza del Buensuceso, para prestar su declaración sobre el percibo de sus alcances el soldado licenciado absoluto del batallón reserva de Barcelona, núm. 15, natural y vecino de Palomar (Teruel), y avecinado en Prat de Llobregat, José Lafuente Lafuente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo al referido individuo, para que dentro de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto y único en la GACETA DE MADRID, se personen para el objeto indicado; y de no verificarlo será sentenciado con arreglo á lo que en justicia procede.

Barcelona 3 de Marzo de 1886.—Manuel Gaudioso. 3537—M

## CARTAGENA

D. Gabino Sampietro y Ralla, Brigadier, Jefe de la primera brigada de la segunda división de Ejército de Valencia, Fiscal de la causa que se sigue en esta plaza con motivo de la entra-

da subrepticia de varios paisanos sublevados en el castillo de San Julián las noches del 9 y 10 de Enero último, ataque á la fuerza armada y á los centinelas.

Resultando de autos méritos suficientes para considerar como partícipe en aquellos hechos al sargento licenciado del regimiento infantería de la Princesa Antonio Trigo Claver, he acordado encartarle en el procedimiento;

Y usando de la jurisdicción que se me concede por la Ordenanza general del Ejército y ley de 10 de Marzo de 1834, cito y emplazo por este primer edicto al indicado sujeto, señalándole el cuartel de Antigones, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde el de la fecha, con objeto de prestar declaración indagatoria, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto como está prevenido para que llegue á conocimiento de todos.

Cartagena 15 de Marzo de 1886.—V.º B.º—Gabino Sampietro.—Por su mandado, Felipe de Celis, Secretario.

3538—M

## CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Lucas de Francia Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar Federico Vilaplana Alemany, á quien estoy sumariando por delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al antedicho soldado, citándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón de la Plana 8 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa. 3539—M

D. Lucas de Francia Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar José Estadella Roca, á quien estoy sumariando por delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al antedicho soldado, citándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resulten en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón de la Plana 8 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa. 3540—M

## CEUTA

D. Juan Pardo González, Alférez del tercer batallón de artillería de plaza.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del actual paradero del artillero de este batallón Manuel Montalvo García, natural de Málaga;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa dicho batallón en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

Ceuta 9 de Marzo de 1886.—Juan Pardo González. 3541—M

## LOGROÑO

D. Fidel Jiménez Bretón y Legorburu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento Delfín Feijóo no gñito, natural de Fiestros, provincia de Orense, á pesar de haber sido reclamado, y á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y teniendo presente lo prevenido en el art. 141 del Código penal militar, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de dicho regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 20 de Febrero de 1886.—Fidel J. Bretón. 3480—M

## Juzgados de primera instancia.

## BAEZA

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero en forma á todos los señores Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación á fin de que se practiquen diligencias en busca de los efectos y dinero que al final se expresan, y que han sido robados á Manuel Palomares Pardo, vecino de la villa de Ibrós, procediéndose á la captura y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallen si-

en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues en ello se interesa el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Baeza á 21 de Febrero de 1886.—Felipe Pozzi.—El Secretario, Enrique Olmedo.

#### Efectos.

Dos jamones y dos espaldillas, de un cerdo, como de ocho arrobas.

Un jamón añejo, de dos años.

Unas dos libras de longaniza.

Cinco panes de dos libras cada uno.

Y 5 duros en calderilla, excepto 6 pesetas en plata.

J—1050

#### BANDE

En nombre de S. M. la Reina (G. D. G.), Regente del Reino, Doña María Cristina, D. Facundo García Ventoso, Juez de instrucción del partido de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á cuatro sujetos desconocidos, cuyo paradero se ignora, siendo las señas que pudieron adquirirse las que á continuación se expresan, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se les sigue sobre robo de 44 á 46.000 reales y unas botinas de mate nuevas verificado al amanecer del 31 de Enero último en la casa del Cura párroco de Bargeles D. Francisco Tejada; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, al benemérito cuerpo de la Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Bande á 27 de Febrero de 1886.—Facundo García.—De orden de S. S., Jerónimo Díaz.

#### Señas de los procesados.

Uno de unos 25 á 28 años de edad, estatura completa, sin barba, delgado de cara, color trigueño, chaqueta larga y pantalón todo negro, sombrero chato del mismo color.

Otro con boina encarnada bastante deteriorada, corto de estatura, lleno de cara, color bueno, sin barba, con bigote pequeño, de unos 25 años.

Otro de talla alta, delgado de cuerpo, con bufanda grande á cuadros, sombrero negro de copa baja y ala ancha.

Otro de estatura regular, grueso de cuerpo, y un pañuelo negro de merino grande que le cubría la cara. J—2039

#### BARCELONA—AFUERAS

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de las Afueras.

Por el presente, y en méritos de las diligencias que instruyo sobre muerte repentina de María Jarreny y Esteve, domiciliada en esta ciudad, calle del Carmen, 22, primero, se cita y llama á José Dechson, esposo de aquélla, natural de Riá (Pirineos), y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 22 de Febrero de 1886.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por disposición de S. S., Valentín Vintó. J—1065

#### BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Anglada y Segura, hijo de Miguel y Francisco, de 42 años de edad, natural de Las Cortes de Sarriá, ignorándose su domicilio y demás circunstancias, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital; pues así lo tengo acordado con auto de esta fecha en méritos de causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa.

Por tanto encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y demás procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades debidas del expresado Guillermo Anglada, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 24 de Febrero de 1886.—León Bonel.—Por mandado de S. S., Francisco de Solá, Escribano. J—1079

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Teresa Bello y Servet conocida por Trinidad, soltera, prostituta, de 49 años, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sita en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de prestar declaración en la causa criminal que sobre hurto á Antonia Ruedas me hallo instruyendo; apercibiéndola de que si no comparece la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 27 de Febrero de 1886.—León Bonel.—Por mandado de S. S., y por D. Francisco de Solá, Juan Gibernau. J—1087

#### BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Luis Fábregas, aprendiz de impresor, natural de Vich, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de las resultas de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho Fábregas, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Febrero de 1886.—José Becerra Laviña.—José María Guardiola. J—2036

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel N. Planellas y al llamado Garrell para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en las cárceles de esta ciudad á las resultas de la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto, y cuya prisión se halla decretada.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial la busca y captura de los expresados sujetos, y su conducción, caso de ser habidos, á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Febrero de 1886.—José Becerra Laviña.—José M. Guardiola. J—1090

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre excitación á la rebelión por medio del periódico que se publica en esta ciudad titulado *El Fusil* contra Miguel Gregorio Prat y Nabet, cuya prisión se ha decretado, se cita y llama al repetido Miguel G. Prat, de 37 años de edad, soltero, Director del citado periódico, y habitaba en la calle de Elisabets, núm. 14, piso primero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de incurrir en las responsabilidades de la ley y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo suplico y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 17 de Febrero de 1886.—José Becerra Laviña.—Federico R. Cortina. J—1066

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario que instruyo por delito de estafa contra Aquiles Luciani, cuyas señas personales son: moreno, alto, delgado, con el bigote, cabello y ojos negros, con el acento italiano, que tenía su domicilio en la calle del Robador, núm. 1, piso segundo; y Porta Quibus, que es de estatura regular, grueso, color blanco, cabello y bigote rubios, algo chato, ojos pardos, y viste decentemente, he decretado la prisión de los mismos, que no ha podido llevarse á efecto por haberse ausentado de sus respectivos domicilios é ignorarse su actual paradero; y á fin de que comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, los llamo, cito y emplazo; apercibiéndoles con que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolos en ellas á mi disposición.

Barcelona 26 de Febrero de 1886.—José Becerra Laviña.—Joaquín Condominas. J—1088

#### BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, encargado del de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eustaquio Pantoja, de 30 años de edad, soltero, mendigo, natural de Cantón (Imperio chino), vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo sobre contrabando; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del expresado Eustaquio Pantoja, caso de ser hallado.

Dada en Barcelona á 24 de Febrero de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., y por D. Lorenzo Bosch, Juan Torrent, Habilitado. J—1067

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, y accidentalmente de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Luis Martínez Plazaola, hijo de Fausto y de Antonia, natural de San Juan de Puerto Rico, soltero, de 27 años, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, moreno, barba clara, usa bigote castaño, nariz y boca regulares, para que dentro del término de quinto día, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por estafa y amenazas á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren, por los medios de su alcance, la captura del referido Martínez y su conducción á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición, pues así está acordado en méritos de dicha causa.

Dado en Barcelona á 24 de Febrero de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., y por D. Jaime Rías, José Soro, Habilitado. J—1049

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, encargado del de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente edicto y pregón se cita y llama á Manuel Ferrer, expósito, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de hacerle una notificación en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del expresado Manuel Ferrer, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 25 de Febrero de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., y por D. Lorenzo Bosch, Juan Torrent, Habilitado. J—1080

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de San Beltrán, encargado del de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Javaloyes y Noguerolas, hijo de José y de María, soltero, natural y vecino de Málaga, de 49 años de edad, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión de sumario dictado en la causa seguida contra el mismo sobre estafa, y emplazarlo para que dentro del término legal comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á usar de su derecho; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Barcelona á 26 de Febrero de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., José Gili. J—1081

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de San Beltrán de esta ciudad, encargado accidentalmente del de instrucción del propio distrito.

Por la presente requisitoria, y en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de alhajas contra Juan Reuskia Copeskia, natural de Posopes, provincia de Polonia (Alemania), hijo de Carlos y de Leonora, de 34 años de edad, zapatero, y de estado soltero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 40 días, de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el tercer piso de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de la práctica de cierta diligencia en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento en caso de que no lo verifique ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Reuskia Copeskia; siendo en tal caso conducido á esta ciudad y puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 26 de Febrero de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., Miguel García Mariño. J—1091

#### BARCO DE VALDEORRAS

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy, se cita á Rafael Lobo, comerciante ambulante, y según noticias adquiridas vecino de Villar de Ciervos, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de Valdeorras á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de varios géneros, y hacerle saber al propio tiempo si quiere mostrarse como parte en el indicado sumario.

Barco de Valdeorras Febrero 25 de 1886.—El Secretario, Agustín Fernández. J—2022

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, re-frendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 30 días de las fincas siguientes:

Doscientas sesenta y seis suertes de tierra para sembrar de pinar, establecidas en el término municipal de Chiclana, provincia de Cádiz, en los sitios nombrados Tierras Arenas del Camino de Béjar, Tabla de la Espartosa, Cerro de la Sarna y falda del Cerro de la Espartosa, que lindan todas ellas por Norte con pinares del Conde del Pinar; por Sur con Hosasujo el Chico; por Levante con la Cañada de Palacio, y por Poniente con los herederos del Presbítero D. Juan Lozano, y

Ciento diez suertes de tierra para sembrar pinar en el sitio nombrado antiguamente Portudo de Dusaña y llano de Espartosa, y hoy Pinar del Hierro ó Oñasa, que linda por Norte con la fuente de Marmolejo; por Sur con el Conde del Pinar; por Levante con la Cañada de Palacio, y por Poniente con el Caño de Juan Cevada, tasadas ambas fincas en la cantidad de 25.000 pesetas con rebaja del 25 por 100 de dicha tasación, ó sea bajo del tipo de 18.750 pesetas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Chiclana, se ha señalado el día 10 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la casa calle del Barquillo, núm. 34, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes; los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía; y se advierte que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 40 por 100 del expresado tipo de aquélla.

Madrid 11 de Marzo de 1886.—V.º B.º—Domínguez.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 335—P

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado referido el día 31 del actual, y hora de la una de su tarde, diferentes bienes, muebles y vinos que se encontraban en un establecimiento de esta clase de la plaza del Dos de Mayo, núm. 7, cuyo valor ha sido tasado en 583 pesetas, y han de ser subastados en las dos terceras partes de esta cantidad; advirtiéndose que los que quieran tomar parte en la subasta han de depositar el 40 por 100, y que los antecedentes relativos á lo que se vende obran en la Escribanía del actuario, donde los licitadores pueden enterarse de ellos.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Roldán. X—1231

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con fecha 27 de Febrero último en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía á instancia de D. José López y Gutiérrez, como administrador de la testamentaria de su difunto padre D. José María López Salamanca, con Doña Juliana Sacristán y Recio, por sí y como madre de su hijo D. Francisco Acero y Sacristán, D. Hilarión y D. Vidal Acero y Sacristán y D. Jerónimo Huertas, como marido de Doña María de la Asunción Acero y Sacristán, sobre pago de pesetas procedentes de cuenta jurada y que se tramitan en concepto de pobre, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Un olivar con 46 olivos, cuatro de ellos infructíferos, llamado Marín, sito camino de las Higueras, término jurisdiccional de la villa de Fuente del Fresno, partido judicial de Daimiel, provincia de Ciudad Real, linde otros de María Sánchez de Milla, Santiago Martín, viuda, y Pedro González Matamoros, tasado en cuatrocientas treinta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos. 438'75

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Daimiel, se ha señalado el día 10 de Abril próximo venidero, y hora de la una de su tarde, haciéndose presente que los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán aquéllos consignar previamente el 40 por 100 del valor de dicha tasación.

Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Juez, Fermín Martín Ruiz.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 336—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos de juicio ejecutivo que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital sigue D. Juan Fermentino contra D. Manuel Gascón, D. Dionisio Rello y D. Andrés Solís sobre pago de pesetas, han recaído las providencias del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Esquer.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—Madrid 17 de Febrero de 1886.

A lo principal, por presentado el anterior escrito, requiérase á D. Manuel Gascón, depositario de la anaquelaría, papel y demás efectos existentes en el almacén de la calle de la Magdalena, núm. 24, para que ponga de manifiesto y entregue al Juzgado todos esos efectos que fueron valorados de común acuerdo en 10.000 pesetas, ó esta suma en caso contrario: al

primer otrosí, bajo la responsabilidad de D. Juan Fermentino, se deja sin efecto el nombramiento de depositario de dicha anaquelaría, papel y demás géneros que desempeñaba el Don Manuel Gascón, y en su lugar se nombra á D. Ramón del Campo, y luego que aquél entregue dichos bienes, entréguense con las debidas formalidades al segundo; al segundo y tercer otrosí, se tiene por nombrado como perito por el actor para la tasación de los repetidos bienes muebles á D. José Villaplana; dése conocimiento de este nombramiento al D. Manuel Gascón, previéndole que en el término de segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél; y en cuanto al cuarto otrosí, á los fines que se solicitan librese el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares. Lo mandó, y firma S. S., doy fe.—Isidro Esquer.—Ante mí, Donato Toledo.

Providencia.—Juez Sr. Esquer.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—Madrid 20 de Febrero de 1886.

Hágase saber á D. Manuel Gascón y D. Dionisio Rello el depósito que de su representación hace el Procurador Don Ruperto de Diego para que designen otro dentro del término de tres días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Lo mandó, y firma S. S., doy fe.—Esquer.—Ante mí, Donato Toledo.

Providencia.—Juez Sr. Esquer.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—Madrid 15 de Marzo de 1886.

El anterior escrito únase á los autos de su razón, y mediante á ignorarse el paradero y actual domicilio de D. Manuel Gascón, notifíquensele las providencias de 17 y 20 de Febrero y ésta, por medio de cédula, fijándose en el sitio público y de costumbre é insertándola en el Diario de Avisos y GACETA DE MADRID, señalándole el término de seis días para que cumpla con lo acordado en la providencia del 17 de Febrero. Lo mandó, y firma S. S., doy fe.—Esquer.—Ante mí, Donato Toledo.

Cuyas providencias, mediante á ignorarse el actual paradero de D. Manuel Gascón, se le notifican por medio de la presente cédula, requiriéndole á la vez á los efectos y con el apercibimiento acordados.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—Donato Toledo. X—1233

PASTRANA

D. Cirilo Librero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Pastrana.

Doy fe que en el expediente de que se hará mención se halla la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Pastrana, á 14 de Noviembre de 1885. El Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Gregorio Montes y Sáez, propietario y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Eugenio Gumiel y dirigido por el Letrado D. Manuel García, con D. Felipe García López, vecino de Checa; representado por el Procurador D. Timoteo Barco y dirigido por el Letrado D. Claudio Bachiller, y con Don Manuel Martínez San Andrés, vecino de Sayatón, en rebeldía, sobre tercera de dominio y mejor derecho al cobro de 1.467 pesetas 2 céntimos; y

Fallo que debo desestimar y desestimo la tercera propuesta por el Procurador Gumiel á nombre de D. Gregorio Montes, absolviendo de la demanda á D. Felipe García López, y declarando á éste con preferente derecho á hacer efectiva para pago de su crédito la cantidad de 1.467 pesetas entregadas por el Pagador de obras públicas de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo, reservando su derecho á D. Gregorio Montes para que le ejercite contra el deudor común en la vía y forma que viere convenirle.—Tomás García Martín.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID por la ausencia y rebeldía de D. Manuel Martínez San Andrés, pongo el presente, que firmo en Pastrana á 12 de Enero de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, García Martín.—Cirilo Librero. X—1279

NOTICIAS OFICIALES

Compañía anónima de Tranvías de Barcelona.

Se avisa con el presente que la décimatercera asamblea general ordinaria de accionistas de esta Compañía se celebrará el miércoles 24 de Marzo de 1886, á las doce del día, en Cañon Street, hotel Londres, para recibir la Memoria y las cuentas del Consejo de administración correspondientes al año que finó en 31 de Diciembre de 1885, declaración de un dividendo, elección de Directores y Auditores para el presente año, y para tratar de los negocios generales de la Compañía.

Los tenedores de acciones al portador que deseen asistir á la junta deberán depositar sus títulos en las oficinas de la Compañía en Londres con tres días completos de anticipación al en que se celebre la misma, en conformidad con el art. 57 de los estatutos.

Los libros de traspasos de la Compañía quedarán cerrados desde el 17 al 24 de los corrientes ambos inclusive.—Por orden del Consejo de administración, H. B. Templer Powell, Secretario.—Oficinas, 43, Lothbury, Londres, E. C.

Crédito Navarro.

Con fecha 10 de Julio del año último expidió esta Sociedad, bajo el núm. 2.620, un resguardo de depósito con interés importante pesetas 21.000 á favor de los Sres. D. Laureano Fernández y Compañía, en nombre de D. José Crasun, vecino de Labayen, y habiendo solicitado un duplicado del mismo por habersele extraviado, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el preciso término de dos meses, contados desde hoy, y que vencerán en igual día del mes de Mayo próximo; en la inteligencia

que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Marzo de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1232

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 19. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 anterior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lerca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.º de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAÑOLES, FONDS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem á ocho días vista, París, Idem á ocho días vista.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca y Segovia

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Forman parte de este número los pliegos 55 y 56 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

La superficie que ha resistido los ataques de la flocera sube á poco más de 143.000 hectáreas, que viene á ser el 23 por 100 de toda la superficie que ha padecido la enfermedad.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Bajo la presidencia del Sr. Marqués de Molins celebró anteanoche sesión la Real Academia Española, y el Sr. Cañete presentó impreso en ella gran parte del tomo de Memorias de la Corporación...

El Círculo Filológico Matritense ha sido disuelto por acuerdo unánime de su junta general.

Para proporcionar el estudio y conocimiento de los idiomas, investigar hasta donde sea posible el origen de los pueblos y la formación, desenvolvimiento y progreso de las lenguas...

La Real Academia de Jurisprudencia celebra junta general extraordinaria hoy sábado, á las siete en punto de la noche, para elección del cargo de Vicepresidente primero de la misma.

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Según reciente despacho del Cónsul de España en la isla de Madara, ha quedado abierta al público desde el 12 de Enero último la estación telegráfica de Konakry (isla de Fumbo)...

Los telegramas enviados á Francia se exceptúan de dicha sobretasa y pagarán únicamente francos 6'50 por palabra.

Los anotados precios sólo se refieren á la línea del Senegal. La de San Vicente se halla exenta de sobretasa, pero sus precios son más alterados, á saber:

De Konakry para España francos 40'78 1/2 por palabra, para Holanda francos 42'66, para Italia francos 42'60, para Austria francos 42'82 1/2, Francia francos 42'82, Dinamarca francos 42'66 y Portugal francos 41'70.

Resulta de la comparación de estos precios con los de la línea del Senegal, que no hay ventaja alguna en servirse de la línea de San Vicente, fuera de aquellos casos en que el lacimismo de los despachos pueda compensar la sobretasa con que se gravan los precios de la primera de dichas vías.

Según participa nuestro Cónsul en Tetuán con fecha 28 del pasado, parece que terminada nuestra intervención en la recaudación de aquella Aduana, se ha hecho poco menos que imposible el adquirir datos exactos de las escasas transacciones mercantiles que allí se realizan.

Para poder formar unos estados que ha remitido al Ministerio de Estado ha tenido que recurrir en persona á adquirir pormenores á los distintos establecimientos de comercio.

De dichos estados se desprende que el carácter general de este comercio se reduce al consumo de lo más indispensable para cubrir las atenciones necesarias á la vida y á la exportación de artículos en escaso número y por un valor insignificante.

Tanto es así, que si bien se observa un aumento de pesetas 67.150 en beneficio del año próximo pasado comparada su importación con la de 1884, resulta en el fondo que, lejos de obedecer esta aparente ventaja á un aumento en la venta de los artículos que la ocasionan, consiste tan sólo en haber aprovechado los comerciantes de Tetuán un período de baja en los algodones en el mercado de Manchester.

La flocera en Francia.

El Journal officiel publica el estado anual referente á los trabajos de la Comisión de flocera que remite el Director del departamento de Agricultura.

Esa Comisión ha decidido que ninguno de los procedimientos que le han sido presentados durante el año de 1885 dan títulos á sus inventores para el premio ofrecido por el Gobierno, y que en su consecuencia recomienda se continúe usando de los antiguos remedios, á saber: la sumersión, sulfato de carbón y y sulfuro-carbonato de potasio.

La superficie de viñedos que ha sido atacada y continúa todavía resistiendo es de 642.000 hectáreas el año de 1885, contra 664.000 á que ascendía el año de 1884.

Esta aparente disminución es, sin embargo, debida al completo abandono que se ha hecho de muchas plantaciones. Antes de la aparición de la enfermedad había en Francia 2.503.000 hectáreas plantadas de viñas. Ahora restan sólo 1.990.586 hectáreas, lo cual prueba que los labradores han remediado en gran parte el mal, plantando durante los últimos 15 años.

En el año de 1885 aplicóse la sumersión á 24.339 hectáreas, sulfato de carbón á 40.585 y sulfuro-carbonato á 5.227.

Las vides americanas que se han plantado ahora reemplazan las destruidas en una superficie de 72.262 hectáreas.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del tiempo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.—Día 18.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'30 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, á 1'54 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Terneras, 40. Su peso en kilogramos..... 1.663.

Precio á los tablajeros.

Vaca, de 1'37 á 1'48 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 19 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Es un hecho sabido que preocupa vivamente al comercio francés la importación en Francia de objetos fabricados en el extranjero que llevan marcas de fábrica como si fuesen de procedencia francesa.

«Se ha llamado la atención del Gobierno sobre el perjuicio que causa á nuestra industria la introducción en Francia de objetos fabricados en el extranjero que llevan marcas como si procediesen de alguna localidad francesa, ó tomando el nombre verdadero ó supuesto de algun fabricante francés.

Después de detenido estudio de la cuestión, mi Departamento, de acuerdo con los de Hacienda y Justicia, ha reconocido que la jurisprudencia establecida por una sentencia del Tribunal de Casación de 23 de Febrero de 1884 suministra los medios de proteger á nuestra industria contra los abusos que van señalados.

Según esta sentencia, el hecho de poner etiquetas á objetos fabricados en el extranjero con estos ó parecidos rótulos Novedades de París, Modas parisienses, etc., se halla sujeto á la aplicación del art. 1.º de la ley de 28 de Julio de 1824, y del artículo 19 de la de 23 de Junio de 1857.

Resulta, además, de la referida sentencia que la prohibición de la ley es absoluta, y que no hay lugar á hacer la distinción de si las etiquetas han sido puestas por orden de un comerciante francés; esta jurisprudencia altera así la ya establecida por sentencia del mismo Tribunal de Abril de 1864, declarando que el art. 19 de la ley de 23 de Julio de 1857 no era aplicable más que á la usurpación fraudulenta hecha en el extranjero, bien sea de la marca de fábrica ó del nombre de un fabricante francés, y que por consiguiente no había delito cuando por orden y con consentimiento de éste se ponía su nombre y su marca en productos de fabricación extranjera.

De aquí en adelante todos los productos procedentes del extranjero que traigan la marca á nombre de un comerciante francés ó un rótulo cualquiera para hacer suponer falsamente que son de procedencia francesa, serán decomisados, según el artículo 19 de la ley de 23 de Junio de 1857.

Debo añadir que algunas casas francesas piden al extranjero productos con sus marcas de fábricas, que luego expiden como si fuesen de procedencia francesa; espero que estas casas cesarán de servirse de un procedimiento que, aparte de otro género de consideraciones, les expondría á la confiscación de sus mercancías, y que se entablase contra ellas procedimientos judiciales.

Espero que me acuse V. recibo de la presente circular, y que servirá poner en conocimiento de los industriales y comerciantes de la circunscripción de esa Cámara de Comercio.

Aprovecho, etc.—El Ministro de Comercio.—(Firmado.)—Edouard Lockroy.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Niceto, Obispo, y Santa Eufemia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—Función 103 de abono.—Turno 2.º impar.—Gisconda.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 119 de abono.—Turno 2.º impar.—De mala raza.—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 2.º par.—Le campain de Corneville.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 3.º par.—Los inconvenientes.—La vida de López.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El barberillo de Lavapiés.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El testamento y la clave.—Basta de suegros.—El viaje al Suizo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El caballo blanco.—El arte del torero.—Tocar el violón.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Cara ó cruz.—La mano derecha.—Perecito.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El grito del pueblo.—La canción de la Lola.—Los dioses se van.—A real y medio la pieza.